

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de enero de 1971 por la que se dictan normas para regular la exacción del gravamen «Derechos Ordenadores a la Exportación» del aceite de oliva no refinado a la Comunidad Económica Europea.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1971, página 2334, se formula a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 2. Gestión del gravamen. Apartado 2.8, línea quinta, donde dice: «—Subcuenta 2.815.—», debe decir: «—Subcuenta 26.15.—».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de marzo de 1971 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa.

Ilustrísimo señor:

Visto el Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

- 1.º Aprobar el expresado Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, que surtirá efectos desde el día 1 de abril de 1971.
- 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación e interpretación del Reglamento citado.
- 3.º Disponer la publicación del referido texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de marzo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO EN PRENSA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º **AMBITO FUNCIONAL.**—El presente Reglamento regula las relaciones de trabajo en Prensa y Agencias informativas. A efectos de aplicación de estas Ordenanzas, se entiende por Prensa la que imprime o edita publicaciones de aparición periódica, sean o no diarias, de información general y actualidad, a excepción de las exclusivamente religiosas, técnicas y profesionales.

Art. 2.º **AMBITO PERSONAL.**—Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en Prensa, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan un esfuerzo físico o de atención. En su consecuencia, se incluyen:

a) El personal de cualquier clase, adscrito especialmente a los «Boletines Oficiales» de carácter diario y que no tenga la condición de funcionario.

b) El personal de talleres en los que normalmente se hagan trabajos de Artes Gráficas, pero en los que se impriman publicaciones de las consignadas en el artículo primero, cuyo personal gozará los días que se dedique a estos trabajos, de los beneficios de este Reglamento, en la forma establecida en el mismo.

c) Los trabajadores que se dediquen a la misión exclusiva de la distribución de la Prensa en sus diversas categorías profesionales y trabajen con carácter exclusivo para una Empresa. Quedan excluidos de las presentes normas:

a) Las funciones de alto consejo, en todo caso, y las de alta dirección y alto gobierno, características de los siguientes cargos: Director, Gerente, Secretario, Administrador general y aquellos otros contemplados en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) El personal técnico contratado con carácter exclusivo de prestación de servicios, es decir, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada y que no figure, por tanto, en la plantilla del personal de la Empresa.

c) Los corresponsales y colaboradores literarios o gráficos que no reúnan las condiciones que se determinan en el Estatuto de la Profesión Periodística y en el presente Reglamento.

d) Los Agentes comerciales o publicitarios que trabajen en Prensa, con libertad de representar otras dedicadas a igual o distinta actividad.

Art. 3.º **AMBITO TERRITORIAL.**—La presente Ordenanza de Trabajo será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 4.º **AMBITO TEMPORAL.**—Las normas de este Reglamento empezarán a regir a partir del día señalado en la Orden aprobatoria.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas de orientación de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado. Dentro de la Sección de Redacción esta facultad de organización será privativa del Director, de acuerdo con la Ley de Prensa y el Estatuto de la Profesión Periodística.

No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen, no sólo de la satisfacción que nace de la retribución justa, sino de que las relaciones todas de trabajo estén asentadas en la justicia y el bien común.

Art. 6.º Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la Empresa procurará organizarse de forma que los Jefes de cualquier categoría vengán obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico concretamente reglamentado, y siempre por escrito, a fin de que nunca se desvirtúe la finalidad que las promueva.

CAPITULO III

Del personal

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7.º Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Reglamento son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las categorías enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requieren.